



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss y de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 297/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 10 de mayo de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de ssss y de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula vvvv en un accidente acaecido el 14 de febrero de 2011 en



el xx de esa localidad, al introducir la rueda delantera derecha en un bache. Reclama una indemnización de 2.475,06 euros por los gastos de reparación (2.175,06 euros pagados por la aseguradora y 300,00 euros satisfechos por el propietario del vehículo).

Se adjunta a la reclamación copia del apoderamiento otorgado por la aseguradora al compareciente, del parte de accidente elaborado por la Policía Municipal, de un informe-valoración de daños y de la factura de reparación. Posteriormente, previo requerimiento del Ayuntamiento, D. xxxx aporta un escrito, al que adjunta su D.N.I., en el que autoriza a D. yyyy para que realice las gestiones pertinentes en la reclamación de daños presentada.

Segundo.- El 28 de noviembre de 2011 el Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que a la vista del informe de la Policía Municipal "es de suponer que los daños descritos se pudieron producir según se indica en el expediente". Se adjuntan dos fotografías.

Tercero.- El 14 de febrero de 2012 se notifica a la parte reclamante la concesión del trámite de audiencia. No consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 14 de marzo de 2013 solicita información sobre el estado en el que se encuentra el procedimiento.

Quinto.- El 18 de marzo se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce una indemnización de 190,90 euros (181,44 euros por el neumático más 9,46 euros por la mano de obra), sin que proceda el abono del resto de daños materiales reclamados al no haberse acreditado que se produjeran en el accidente, "dado que, en caso de haberse producido los mismos como consecuencia del bache en cuestión, deberían haber sido apreciados por la Policía Municipal, que acude en el momento del siniestro, o bien haber sido puestos de manifiesto por el conductor, máxime cuando estos daños son visibles a simple vista (reparación golpe, pintura, paragolpes, faro antiniebla, etc.)".

Sexto.- Mediante escrito de 21 de marzo de 2013 el Alcalde comunica al reclamante que en esa fecha se remite el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León. No consta la notificación de dicho escrito al interesado.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de mayo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (18 de marzo de 2013); en particular, llama la atención la inexplicable demora –más de un año- en formular la propuesta de resolución desde la finalización del trámite de audiencia. Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno



de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 10 de mayo de 2011, es decir, antes de transcurrir un año desde el accidente, acaecido el 14 de febrero anterior.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con



el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, ó 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado



o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe del accidente elaborado por la Policía Municipal permite considerar probado que el accidente se produjo al introducir el vehículo la rueda derecha en un bache que había en una vía pública municipal

Por tanto, acreditada la causa del accidente y al no haberse alegado circunstancia alguna que pudiera exonerar de responsabilidad al Ayuntamiento, existe relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe estimarse.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, en la inspección ocular del vehículo realizada por la Policía Municipal se constata como único daño la “cubierta de rueda delantera derecha reventada”, por lo que tal daño debe resarcirse.

Sin embargo, no puede considerarse acreditado, vista la manera de producirse el accidente, que los daños materiales relativos a la reparación del golpe, pintura, paragolpes, faro antiniebla y otros similares, que constan en la factura y en el informe de valoración de daños, se hayan ocasionado en tal siniestro. Por ello, no procede su indemnización.

Finalmente, en el informe pericial aportado por el reclamante se incluyen otros conceptos por daños en el vehículo (rodamiento delantero derecho, brazo de suspensión delantero derecho, mangueta delantera derecha, amortiguador derecho suspensión delantera, etc.) cuya relación con el siniestro no está suficientemente acreditada en el expediente. Por ello, tal circunstancia deberá concretarse en un posterior expediente contradictorio en el que se dé audiencia al interesado para que aporte pruebas de la conexión de tales daños con el accidente por el que se reclama y, en caso de acreditarse, proceder a su resarcimiento.

En definitiva, la cuantía indemnizatoria ha de incluir los gastos abonados por la sustitución de la rueda dañada (190,90 euros) y, en caso de que así se acredite, los daños que, sin haberse advertido por la Policía en la inspección ocular, resulten de la prueba que aporte el interesado.



En cualquier caso, la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos del cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssssy de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.